

Auto interlocutorio No 0400
Radicación 760414089002020-00102
Proceso: RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
Demandante: PROMOTORA PANORAMA DE OCCIDENTE SAS.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo (V), cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N.º 100 del 05 de noviembre de 2021, perteneciente a la presente causa, cuenta con RESERVA LEGAL. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

(original firmado)
ROGER OSORIO GARCÍA
Secretario

Auto interlocutorio No 0401
Radicación 760414089002020-00102
Proceso: RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
Demandante: PROMOTORA PANORAMA DE OCCIDENTE SAS.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo (V), cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N.º 100 del 05 de noviembre de 2021, perteneciente a la presente causa, cuenta con RESERVA LEGAL. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

(original firmado)

ROGER OSORIO GARCÍA
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANSERMANUEVO, VALLE DEL CAUCA

cuatro (04) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARO DE COLOMBIA
CAUSANTE:	JOSE RICAUTE GUTIERREZ GONZALEZ
ASUNTO:	RECHAZO DE LA DEMANDA
RADICADO:	760414089001-2021-00074-00
AUTO INTERLOCUTORIO:	Nro.0399

Mediante proveído del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el Despacho inadmitió la presente demanda de cancelación y reposición de título valor, por los motivos allí consignados. Dicha providencia se notificó por estados del día 20 de octubre de 2021, transcurriendo el termino de 5 días, conferido para su subsanación, los días 21, 22 ,25,26 y 27 de octubre, sin ser recibido escrito de enmienda alguno.

De conformidad con lo anterior, como quiera que no se subsanaron las deficiencias respectivas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que inadmite la demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena SU RECHAZO y por lo tanto se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, así como el archivo de lo actuado, previas las anotaciones que corresponden en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

ANDRÉS FELIPE VALENCIA SERNA
Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANSERMANUEVO, VALLE DEL CAUCA

cuatro (04) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARO DE COLOMBIA
CAUSANTE:	JOSE CRISTINO MOSQUERA
ASUNTO:	RECHAZO DE LA DEMANDA
RADICADO:	760414089001-2021-00076-00
AUTO INTERLOCUTORIO:	Nro.0398

Mediante proveído del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el Despacho inadmitió la presente demanda de cancelación y reposición de título valor, por los motivos allí consignados. Dicha providencia se notificó por estados del día 20 de octubre de 2021, transcurriendo el termino de 5 días, conferido para su subsanación, los días 21, 22, 25, 26 y 27 de octubre, sin ser recibido escrito de enmienda alguno.

De conformidad con lo anterior, como quiera que no se subsanaron las deficiencias respectivas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que inadmite la demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena SU RECHAZO y por lo tanto se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, así como el archivo de lo actuado, previas las anotaciones que corresponden en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

ANDRÉS FELIPE VALENCIA SERNA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 0397
RADICACION 2016-00109-00
EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RESUELVE SOLICITUD**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo, noviembre cuatro (04) de dos mil Veintiuno (2021).

Previamente a resolver sobre la petición de terminación del proceso impetrada por la parte demandante, se estima necesario proceder a requerir a dicho extremo procesal, a efectos de que se sirvan allegar constancia de vigencia del mandato conferido a la Dra. Diana Constanza Quintero Castro, el cual la habilita para efectuar dicho tipo de tramites procesales, el cual debe ser expedido en forma posterior al escrito de terminación. El citado documento se requiere, además, en razón a que de la revisión del memorial poder allegado con el libelo, se aprecia que la apoderada judicial de la parte demandante en el presente tramite, carece de dicha facultad, esto es solicitar la terminación del proceso en forma directa, y la escritura pública Nro. 0231, adjunta a la anterior solicitud, data del día 2 de marzo de 2020 esto es en forma anterior al escrito de terminación allegado, y a que la constancia de vigencia allegada data del 5 de octubre del corriente año, mientras que el memorial de terminación fue suscrito en forma posterior, el día 27 del mismo mes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA

Auto interlocutorio No 0396
Radicación 760414089002016-00054
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante: BANCO AGRARIO S.A.S

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Ansermanuevo (V), cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N.º 100 del 05 de noviembre de 2021, perteneciente a la presente causa, cuenta con RESERVA LEGAL. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

(original firmado)
ROGER OSORIO GARCÍA
Secretario



INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 0395
RADICACION 2018-00088-00
EJECUTIVO SINGULAR
TERMINACION POR PAGO.

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Ansermanuevo, noviembre cuatro (04) de dos mil Veintiuno (2021).

En atención al anterior escrito allegado por la entidad demandante, como quiera que se ha aportado constancia de vigencia del poder conferido mediante escritura pública Nro. 231 del 2 de marzo de 2020, por medio del cual se facultó a la Dr. Diana Constanza Quintero C., se encuentra procedente el pedimento de terminación elevado anteriormente por la entidad demandante en este asunto, este despacho, obrando de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P.,

R E S U E L V E:

1º) **DECLARAR terminado** el presente proceso Ejecutivo, propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, contra **JOSE ALFREDO QUICENO MARTINEZ**, identificado con la C.C No 6.284.410, por la causal de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

Como consecuencia de lo anterior, **DECLARASE AGOTADO EL TRAMITE** del presente proceso de **EJECUCION**, disponiéndose su archivo en forma definitiva, previas las anotaciones de rigor en los libros correspondientes.

2º) **DECRETAR** el levantamiento de embargo y retención de los dineros que hagan parte del capital activo del señor **JOSE ALFREDO QUICENO MARTINEZ, identificado con la C.C No 6.284.410**, en la siguiente entidad crediticia, a saber: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sucursal de Cartago (v). Para que la medida comunicada mediante oficios No 0485 de fecha mayo 09 de 2018, **QUEDEN SIN VIGENCIA**, librese nueva comunicación a la entidad en cita para que proceda de conformidad. Previamente al envío de los oficios correspondientes a la cancelación de las medidas cautelares, por conducto de secretaria, procédase a verificar que en el presente tramite no se hayan decretado embargo de remanentes a favor de otro proceso y/o que no existan a la fecha solicitudes de dicha naturaleza pendientes por resolver. En caso de que se constate alguna circunstancia de dicha índole, absténgase

de librar dichas comunicaciones de cancelación de medidas y pásese el proceso, en forma inmediata, a Despacho para resolver lo pertinente.

3º) **ORDENAR** el desglose del pagare única y exclusivamente a favor del demandado. (art. 116, numeral 3º C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AFV' with a stylized flourish at the end.

El Juez,

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA

**INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 0394
RADICACION 2019-00168-00
EJECUTIVO SINGULAR
TERMINACION POR PAGO.**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo, noviembre cuatro (04) de dos mil Veintiuno (2021).

En atención al anterior escrito allegado por la entidad demandante, como quiera que se ha aportado constancia de vigencia del poder conferido mediante escritura pública Nro. 231 del 2 de marzo de 2020, por medio del cual se facultó a la Dr. Diana Constanza Quintero C., se encuentra procedente el pedimento de terminación elevado anteriormente por la entidad demandante en este asunto, este despacho, obrando de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P.,

R E S U E L V E:

1º) **DECLARAR terminado** el presente proceso Ejecutivo, propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A,** contra **SANDRA MILENA VELEZ ROMAN**, identificada con la C.C No 31.420.434, por la causal de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

Como consecuencia de lo anterior, **DECLARASE AGOTADO EL TRAMITE** del presente proceso de **EJECUCION**, disponiéndose su archivo en forma definitiva, previas las anotaciones de rigor en los libros correspondientes.

2º) **DECRETAR** el levantamiento de embargo de los dineros que, en cuentas corriente, de ahorro o depósito de cualquier naturaleza posea la demandada, señora **SANDRA MILENA VELEZ ROMAN, identificada con la C.C No 31.420.434,** en las siguientes entidades crediticias, a saber: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y DAVIVIENDA, sucursales de Cartago (v). Para que la medida comunicada mediante oficios No 1420 y 1419 de fecha octubre 01 de 2019, **QUEDEN SIN VIGENCIA**, líbrese nueva comunicación a las entidades en cita para que procedan de conformidad. Previamente al envío de los oficios correspondientes a la cancelación de las medidas cautelares, por conducto de secretaria, procédase a verificar que en el presente tramite no se hayan decretado embargo de remanentes a favor de otro proceso y/o que no existan a la fecha solicitudes de dicha naturaleza pendientes por resolver. En caso de que se constate alguna circunstancia de dicha índole, absténgase

de librar dichas comunicaciones de cancelación de medidas y pásese el proceso, en forma inmediata, a Despacho para resolver lo pertinente.

3º) **ORDENAR** el desglose del pagare única y exclusivamente a favor del demandado. (art. 116, numeral 3º C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AFV' followed by a stylized flourish.

El Juez,

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA

INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 0393
RADICACION 2019-00217-00
EJECUTIVO SINGULAR
TERMINACION POR PAGO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo, noviembre cuatro (04) de dos mil Veintiuno (2021).

En atención al anterior escrito allegado por la entidad demandante, como quiera que se ha aportado constancia de vigencia del poder conferido mediante escritura pública Nro. 231 del 2 de marzo de 2020, por medio del cual se facultó a la Dr. Diana Constanza Quintero C., se encuentra procedente el pedimento de terminación elevado anteriormente por la entidad demandante en este asunto, este despacho, obrando de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P.,

R E S U E L V E:

1º) **DECLARAR terminado** el presente proceso Ejecutivo, propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A,** contra **MARIA CONCEPCION SANTA FERNANDEZ,** identificada con la C.C No 22.127.665, por la causal de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

Como consecuencia de lo anterior, **DECLARASE AGOTADO EL TRAMITE** del presente proceso de **EJECUCION,** disponiéndose su archivo en forma definitiva, previas las anotaciones de rigor en los libros correspondientes.

2º) **DECRETAR** el levantamiento de embargo y retención de los dineros que, en cuentas corriente, de ahorro o depósito de cualquier naturaleza posea la demandada, señora **MARIA CONCEPCION SANTA FERNANDEZ, identificada con la C.C No 22.127.665,** en las siguientes entidades crediticias, a saber: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y DAVIVIENDA, sucursales de Cartago (v). Para que la medida comunicada mediante oficios No 1786 y 1785 de fecha diciembre 6 de 2019, **QUEDEN SIN VIGENCIA,** líbrese nueva comunicación a las entidades en cita para que procedan de conformidad. Previamente al envío de los oficios correspondientes a la cancelación de las medidas cautelares, por conducto de secretaria, procédase a verificar que en el presente tramite no se hayan decretado embargo de remanentes a favor de otro proceso y/o que no existan a la fecha solicitudes de dicha naturaleza

pendientes por resolver. En caso de que se constate alguna circunstancia de dicha índole, absténgase de librar dichas comunicaciones de cancelación de medidas y pásese el proceso, en forma inmediata, a Despacho para resolver lo pertinente.

3º) **ORDENAR** el desglose del pagare única y exclusivamente a favor del demandado. (art. 116, numeral 3º C.G.P.)

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AFV' followed by a stylized flourish.

El Juez,

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA